



Resolución RT 0675/2019

N/REF: RT 0675/2019

Fecha: 23 de enero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta Vecinal de Barcena de Toranzo. (Cantabria)

Información solicitada: Cuentas anuales, facturas de ingresos y gastos y Libro de Actas 2011-2017.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Junta Vecinal de Bárcena de Toranzo, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 23 de enero de 2019 la siguiente información:

“Que por medio del presente escrito, solicitamos Copia de las Cuentas Anuales, Facturas de Ingresos y Gastos, Libro de Actas correspondientes a los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de acuerdo y de conformidad con la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.”

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Cantabria, mediante escrito de entrada el 15 de marzo de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación que tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 17 de octubre de 2019.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

3. Con fecha 28 de octubre de 2019 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior del Gobierno de Cantabria y al Presidente de la Junta Vecinal de Bárcena de Toranzo, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 5 de diciembre de 2019 se reciben las alegaciones que indican:

“Sobre el particular indicar que en Convocatorias de la Junta Vecinal del año 2015 se dio traslado a los vecinos públicamente de las Cuentas Anuales, libros de actas, facturas de ingresos y gastos del periodo 2011-2015, en Junta Vecinal celebrada en septiembre de 2015 a la que concurrió el [REDACTED].

No obstante ello, una vez analizada la solicitud, quien suscribe, [REDACTED] en nombre y representación de la Junta Vecinal de Bárcena de Toranzo, y teniendo en cuenta lo previsto en el art. 6.1 de la Ley 1/2018 de 21 de marzo de Transparencia de la Actividad Pública y art. 8.1 Ley 19/2013 de Transparencia acuerda conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por los reclamantes.

Dado el volumen de la información pretendida y la inexistencia de medios multicopistas por parte de la Junta Vecinal para facilitar aquella, la misma podrá ser recogida en las oficinas del Ayuntamiento de SANTIURDE DE TORANZO en el plazo de 20 días hábiles, que será entregada mediante el reintegro del importe del coste de la reproducción de citados documentos, salvo que los solicitantes se hayan exentos del mismo conforme a lo previsto en el art. 17.3 de la Ley 1/2018 de 21 de marzo”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG⁶, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG⁷ se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La autoridad municipal, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración municipal para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el presente caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 23 de enero de 2019, pero no queda acreditada que la Junta Vecinal de Bárcena de Toranzo recibiese dicha comunicación, en cualquier caso, no es hasta la fase de alegaciones cuando la Junta Vecinal pone a disposición del reclamante la información.

Tal y como establece la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno en su artículo 22, la información debe facilitarse preferentemente por vía electrónica, *"salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio"*.

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

Ciertamente, en los casos de municipios pequeños o entidades locales menores, que cuentan con pocos medios técnicos y humanos, en ocasiones, se ha concedido al reclamante la posibilidad de tener acceso a la documentación mediante consulta presencial en la correspondiente sede municipal. Esta opción, no obstante, debe justificarse por parte de la administración, porque la vía ordinaria es la entrega de copia por medios electrónicos.

La Ley 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública de Cantabria se refiere a ello en el apartado 3 de su artículo 16:

“3. Se deberá poner a disposición la información en el soporte o modalidad solicitada, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación, que deberán ser debidamente justificadas en la resolución:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otro soporte y el solicitante pueda acceder a él fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el soporte disponible. Cuando este fuera en papel y pudiera convertirse en electrónico sin costes excesivos ni grandes dificultades técnicas, y el solicitante hubiera manifestado su opción por ese soporte, se procederá a su conversión y se facilitará en el mismo.

b) Que se considere más adecuado poner a disposición del solicitante la información en otro soporte, cuando, entre otras razones, el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un soporte determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, o cuando otro soporte resulte más sencillo o económico para el erario público.”

De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha de concluirse estimando por motivos formales la reclamación planteada, puesto que, lo apropiado hubiera sido facilitar la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración autonómica recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], por entender que se han incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>